



Resolución Ejecutiva Regional N° 0570 -2009-GORE-ICA/PR

Ica, **30 OCT. 2009**

VISTO, el Informe N° 43-2009-GORE-ICA/PPR, emitido por el Procurador Público Regional, quien solicita el Cumplimiento del Mandato Judicial que contiene la Resolución N° 35 de fecha 18 de Agosto del 2008, conforme al Exp. N° 2003-518. Proceso seguido por Don **ZOSIMO PALOMINO CANALES**, contra el Ministerio de Salud – Dirección Regional de Salud de Ica, y contra el Gobierno Regional de Ica, sobre Proceso Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0185-90-SA-P de fecha 27 de febrero de 1990, se concede beneficios remunerativos y pensionarios (incentivos) para los funcionarios y servidores del Ministerio de Salud, comprendidos en el régimen pensionarios del decreto Ley N° 20530 que renuncien voluntariamente dentro de los treinta días (30) posteriores a la fecha de expedición de la acotada Resolución Ministerial, la misma que fue ampliada con Resolución Ministerial N° 0259-90-SA-P de fecha 17 de Abril de 1990, indicándose que la fecha para que el personal opte por la renuncia voluntaria con incentivos se extiende hasta el 15 de Julio de 1990 y, que para efecto pueden acogerse a dicha medida los servidores de los Grupos ocupacionales, Técnico y Auxiliar categorizado, incluyendo a los Servidores Escalonados de acuerdo al Decreto Supremo N° 059-84-SA. Acogiéndose el recurrente a la renuncia voluntaria que fuera aceptada por la Dirección Regional de Salud de Ica, mediante Resolución Directoral N° 234—90-UES/OPER, de fecha 27 de Junio de 1990, con 25 años , 05 meses, 09 días de servicios prestados a la nación hasta el 12 de Julio de 1990.

Que, mediante Resolución Directoral N° 224-93-DSRI/OPER, de fecha 04 de Agosto de 1993, y 0053-94, la Dirección Regional de Salud Ica, resuelve declarar improcedente la solicitud de pago de incentivos y/o reincorporación, por haberse producido la ruptura del vínculo laboral al aceptar el cobro de la Compensación por Tiempo de Servicios, así como la pensión de cesantía que vienen percibiendo normalmente los ex servidores, actos resolutivos que no fueron notificados al recurrente

Que, mediante Resolución Directoral N° 482-2002-DRSI/OPER de fecha 08 de Agosto del 2002, le declaran Improcedente la solicitud sobre Pago de sus Incentivos, a los Pensionistas de la Dirección Regional de Salud de Ica, al amparo de la R.M.N° 185-90-SAP.

Que, contra la precitada Resolución Directoral N° 482-2002-DRSI/OPER, del 08 de agosto del 2002, el recurrente Don Zosimo Palomino Canales, presenta Recurso de Apelación, el mismo que fue declarado improcedente, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0021-2003-REGION-ICA/PR de fecha 14 de Enero del 2003, expedido por el Gobierno Regional de Ica.

Que, no conforme con lo resuelto en la precitada Resolución, el recurrente Don **ZOSIMO PALOMINO CANALES**, interpone Recurso impugnativo de Resolución Administrativa contra el Ministerio de Salud - Dirección Regional de Salud y el Gobierno Regional de Ica, ante el Segundo Juzgado Civil de Ica, signado con el Exp. N° 2003-0446.

Que, mediante Resolución N° 16 de fecha 22 de Abril del 2004, expedida por el Segundo Juzgado Civil de Ica, **FALLO**. Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por Don Zósimo Palomino Canales, contra el Ministerio de Salud- Dirección Regional de Salud de Ica, y el Gobierno Regional de Ica, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en la parte que se pretende se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 224-93-DSRSI/OPER de fecha 04 de Agosto de 1993, y Resolución Gerencial N° 0053-94; **IMPROCEDENTE** el pago de reintegros de lo pagado de menos de su haber mensual, **INFUNDADA** la demanda en el extremo que pretende la ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2003-REGION-ICA/PR de fecha 14 de Enero del 2003, en cuanto declara improcedente la apelación contra la Resolución Directoral N° 482-2002 de fecha 08 de Agosto del 2002; sin objeto pronunciarse respecto a las derivadas de las Resoluciones N° 250 del 27 de



Agosto del 2002 y 537 del 11 de Setiembre del 2002; la misma que es apelada y elevada a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica. **CONFIRMANDO** la Sentencia Apelada contenida en la Resolución N° 16 de fecha 22 de Abril del 2004., mediante Resolución N° 24 del 27 de Enero del 2005.

Que, mediante Resolución N° 25 del 28 de Febrero del 2005, se admite el Recurso de Casación, contra la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 24 del 27 de Enero del 2005, formulada por Don Zósimo Palomino Canales, los mismo que fueron elevados a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Autos que fueron devueltos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para dar estricto cumplimiento a lo ordenado en su Ejecutoria Suprema, y el Juez de la causa emita nuevo pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones propuestas en la demanda.

Que, conforme a lo resuelto por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución N° 29 de fecha 08 de Enero del 2008; el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, emite nueva Sentencia en la que declara **FUNDADA en parte** la demanda sobre Impugnación de Resolución Administrativa; interpuesta por Don ZOSIMO PALOMINO CANALES contra el Ministerio de Salud - Dirección Regional de Salud de Ica, y el Gobierno Regional de Ica, sobre Proceso Contencioso Administrativo – Impugnación de Resolución Administrativa y Otros. En consecuencia, se **Declaro Nula** la Resolución Ejecutiva Regional N° 0021-2003-REGION-ICA/PR, de fecha 14 de Enero del 2003, en el extremo en que se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 482-2002-DRSI-OPER del 08 de Agosto del 2002; y, **ORDENO** que la entidad demandada proceda a emitir nueva resolución en la que se le reconozca al actor sus incentivos por renuncia voluntaria equivalente al 14% de su remuneración principal; conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0185-90-SA-P, mientras estuvo vigente, debiendo además reconocerle y liquidarle los reintegros por lo pagado de menos en su pensión mensual hasta la actualidad, con sus respectivos intereses. **INFUNDADA LA DEMANDA** en el extremo en que solicita la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 0224-93-DSRSI/OPER del 04 de Agosto de 1993, y la Resolución Gerencial N° 0053-94-GSR-ICA/G, e **IMPROCEDENTE** la Demanda en el extremo que el demandante solicita su Reincorporación a su centro de labores; Resolución que es apelada y **CONFIRMADA** mediante Sentencia de Vista de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, con Resolución N° 35 del 18 de Agosto del 2008.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado: "... Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones: Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución...", norma concordante con lo establecido en el Art. 4° del texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, indicando que "Toda persona y autoridad esta obligada a acatar y dar cumplimiento de las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa, que la ley señala: Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización Jerárquica del Poder judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el organo jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determina en cada caso...". En ese sentido, teniendo en consideración que existe un mandato judicial que tiene la calidad de consentida, como es la Sentencia de Vista de fecha 18 de Agosto del 2008 proveniente de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmando la Resolución de primera instancia – Resolución N° 29 de fecha 08 de Enero del 2008, del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, declara Fundada en parte la demanda interpuesta por Don Zósimo Palomino Canales, contra el Ministerio de Salud – Dirección Regional de Salud de Ica, y el Gobierno Regional de Ica, declarando Nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 0021-2003-REGION-ICA/PR de fecha 14 de Enero del 2003, en el extremo que se deberá de reconocer el derecho de Don Zósimo Palomino Canales, de percibir sus incentivos por renuncia voluntaria equivalente al 14% de su remuneración, previsto en la Resolución Ministerial N° 185-90-SA-P mientras estuvo vigente, corresponde que en ejecución de Sentencia el Gobierno Regional expida nuevo acto resolutive acatando lo determinado por el Órgano Jurisdiccional.





Resolución Ejecutiva Regional N° 0570 -2009-GORE-ICA/PR

Estando al Informe Legal N° 956-2009-ORAJ, y en cumplimiento de la decisión judicial y con las facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902, y la acreditación del Jurado Nacional de Elecciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** en parte el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ZOSIMO PALOMINO CANALES**, contra la Resolución Directoral N° 482-2002-DRSI/OPER del 08 de Agosto de 2002; en consecuencia Nula la indicada Resolución Directoral solo en el extremo del reconocimiento de pagos de incentivos por renuncia voluntaria de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0185-90-SA-P.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar que la Dirección Regional de Salud de Ica, emita nueva Resolución que reconozca los incentivos pensionarios a favor del recurrente conforme al beneficio otorgado por R.M.N° 0185-90-SA-P durante su vigencia.

ARTICULO TERCERO.- Se notifique el acto resolutivo dentro del término de Ley a las partes interesadas y en el término de la distancia al Segundo Juzgado Civil de Ica, por intermedio de la Procuraduría Pública Regional.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

D.F. ROMULO TRIVENO PINTO
PRESIDENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 30 de Octubre del 2009
Of. Circular N° 1713--2009-GORE-ICA-UAD

Señor: PRESIDENCIA REGIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. copia del original de la **R.E.R.**

N° 0570- 2009 de fecha 30-10-2009

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)